



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y GULLERMO PADRÉS ELÍAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015 Y SU ACUMULADO, POR LA PRESUNTA CALUMNIA EN SU CONTRA, DERIVADO DE SPOTS PAUTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Distrito Federal, a uno de junio 2015.

ANTECEDENTES

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015

I. **DENUNCIA.**¹ El treinta de mayo de dos mil quince se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito del Partido Acción Nacional, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

- La supuesta transmisión en televisión y radio, dentro de la pauta a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, del promocional titulado "Verdad" con número de folio RV02054-15 (versión televisión) y RA03022-15 (versión radio) el cual a decir del solicitante, contienen expresiones que calumnian tanto al partido que representa como a Guillermo Padrés Elías, Gobernador del estado de Sonora.

¹ Visible a fojas 1 a 18 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² El treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente citado al rubro; se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó diligencia de investigación, consistente en requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

III. DENUNCIA.³ El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito suscrito por Guillermo Padrés Elías, Gobernador del estado de Sonora, mediante el cual denunció esencialmente los mismos hechos que el Partido Acción Nacional.

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.⁴ El treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de Guillermo Padrés Elías, asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**, se admitió a trámite la denuncia por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó su acumulación al procedimiento con clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015**, por existir identidad de sujetos y hechos denunciados.

ACTUACIÓN A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

² Visible a fojas 19 a 23.

³ Visible a fojas 35 a 48

⁴ Visible a fojas 49 a 52



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

V. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El uno de junio del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III apartado C del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la supuesta difusión de contenidos que, al decir de los quejosos, los calumnian, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

Como se ha establecido previamente, los hechos que los quejosos denuncian pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La transmisión en televisión y radio, dentro de la pauta a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, de propaganda política o electoral, presuntamente calumniosa.

A efecto de integrar debidamente el presente procedimiento, se formuló requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la cual informó lo siguiente:⁵

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio INE-UT/8588/2015, mediante el cual solicitó información relacionada con los promocionales denominados "Verdad" con folios RV02054-15 y RA03022-15 del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, y en atención a los incisos a) y c) le informo que el promocional fue pautado para el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para campañas del proceso electoral local coincidente en el estado de Sonora, por lo que la respuesta al inciso e) queda sin efecto.

Respecto del inciso b) le informo que la vigencia del promocional es la que se aprecia en el cuadro siguiente y que el mismo que se encuentra transmitiendo en el estado de Sonora:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA03022-15	Verdad	Sonora	Loc	Camp	31/05/2015	03/06/2015	Escrito de fecha 25 de mayo 2015	N/A
PRI	RV02054-15	Verdad	Sonora	Loc	Camp	31/05/2015	03/06/2015	Escrito de fecha 25 de mayo 2015	N/A

Ahora bien, en cuanto al inciso d) te comento que a la fecha no ha sido solicitada la suspensión o sustitución del mismo.

En cuanto a lo solicitado en el inciso f) y a la documentación soporte del inciso b) adjunto en medio magnético los escritos que acreditan la solicitud de transmisión y el testigo de grabación de mérito.

⁵ Visible a fojas 32 a 33 y anexo a 34



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

Por último, en cuanto al inciso g) una vez que finalice la vigencia del promocional objeto del expediente en que se actúa, se remitirá en alcance al presente oficio.

El oficio de cuenta, y sus anexos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

- Se acreditó la existencia y contenido de los promocionales identificados como “Verdad” de folios RV02054-15 en su versión televisión, y RA03022-15 en su versión de radio, el cual fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional para la etapa de campaña del proceso electoral local en el estado de Sonora.
- El periodo de vigencia de tales promocionales abarca del treinta y uno de mayo al tres de junio del presente año.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la

16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino*

8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

En este sentido, toda vez que la denuncia gira en torno a la supuesta calumnia que a decir de los quejosos, se realiza en su contra, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones generales:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de

14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen de los partidos políticos y sus militantes, que tiene el electorado, lo que contribuye a propiciar el ejercicio del sufragio libre e informado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

Los denunciantes al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hicieron en los siguientes términos:

Medidas Cautelares

Se tomen las medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata la transmisión de los materiales de radio y televisión objeto de la presente queja y denuncia, así como de toda la propaganda que se realice con dichos materiales.

Como se advierte de la solicitud de medidas cautelares, los denunciantes piden el cese de la transmisión del promocional denunciado, derivado a que el promocional trasgrede la legislación en materia electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares sobre la presunta difusión de propaganda electoral calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y Guillermo Padrés Elías, Gobernador del estado de Sonora, en los tiempos a que tiene acceso como prerrogativas el Partido Revolucionario Institucional, resulta **PROCEDENTE** por cuanto hace a la difusión en televisión e **improcedente** en radio.

Lo anterior, tal como se desprende de las consideraciones que se exponen a continuación, partiendo siempre bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En tal sentido, y toda vez que ha quedado establecido que los promocionales denunciados, denominados “Verdad” e identificados con los folios RV02054-15 en su versión de televisión y RA03022-15, en su versión de radio, corresponden a la pauta del partido político denunciado y, que los mismos tienen una vigencia que concluirá el próximo tres de junio del año en curso, este órgano colegiado considera necesario llevar a cabo un análisis de su contenido, para efecto de justificar la determinación que se emite.

En este sentido, el contenido del promocional denunciado, es del tenor siguiente:

PROMOCIONAL VERDAD FOLIO RV02054-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	Voz en off de mujer: Este hombre murió en el hospital por falta de atención médica, mientras el



Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>Gobernador Padrés se construía su presa.</p>
	<p>Mientras Padrés se compraba uno de sus 450 caballos pura sangre</p> <p>Mientras Padrés le perdonaba a Javier Gándara y sus amigos del PAN 708 millones en impuestos</p>
	<p>¿Quieres 6 años más de...?</p>
	<p>¡Dile no a Gándara Padrés!</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

PROMOCIONAL VERDAD FOLIO RA03022-15

Voz en off de mujer: Este hombre murió en el hospital por falta de atención médica, mientras el Gobernador Padrés se construía su presa.

Mientras Padrés se compraba uno de sus 450 caballos pura sangre

Mientras Padrés le perdonaba a Javier Gándara y sus amigos del PAN 708 millones en impuestos

¿Quieres 6 años más de...?

¡Dile no a Gándara Padrés!

A) Por cuanto hace al contenido del material de televisión

Del análisis al contenido del material denunciado, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

1. *El promocional inicia con la imagen de una persona del sexo masculino vestido de color azul acostado en el piso, al parecer en estado de convulsión, asimismo se aprecia un monitor como los que se utilizan en los hospitales. Después la imagen cambia y se pueden observar las fotografías de Javier Gándara Magaña, Candidato a la gubernatura del estado de Sonora, y Guillermo Padrés Elías, Gobernador de dicha entidad federativa, además se ve la imagen de una presa, a la vez que se puede escuchar "Este hombre murió en el hospital por falta de atención médica, mientras el Gobernador Padrés se construía su presa".*
2. *Enseguida, se puede observar la imagen del Gobernador del estado de Sonora y a su lado un caballo; después cambia la imagen y se aprecia a dicho servidor público montando a caballo con más personas, quienes están levantando su sombrero, en esos momento se puede escuchar la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

frase "Mientras Padrés se compraba unos de sus 450 caballos pura sangre"

- 3. Después se observa una imagen del periódico Reforma el cual contiene el título "PERDONA MILLONES PADRÉS A GÁNDARA", en seguida cambia la toma y se ve una nota periodística que dice "¿Con cuánto se beneficiaron? Adeudos y pagos de impuestos federales como ISR e IVA (cifras en pesos), Guillermo Padrés Gobernador, Empresa Pozo Nuevo Padrés, Adeuda 15,108,548, Pagó 119,170, Se le perdonaron 14,988,378, Javier Gándara Candidato PAN, Persona Física, Adeuda 14.308,348 Pagó 0, se le perdonaron 14.308,348"*

Asimismo, se advierte una imagen en donde aparece un título que dice "NOS ROBARON, y debajo del mismo se observan las fotografías de Javier Gándara Magaña, Candidato a la gubernatura del estado de Sonora y Guillermo Padrés Elías, Gobernador de dicha entidad federativa, y debajo de los mismos un recuadro con el número 708, y debajo del mismo la palabra millones", a su vez se puede escuchar "Mientras Padrés le perdonaba a Javier Gándara y sus amigos del PAN 708 millones en impuestos"

- 4. El promocional concluye con la frase "Dile no a Gándara Padrés" con la primera imagen con la que empezó dicho spot.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

Más allá del contenido integral del promocional de **televisión**, bajo la apariencia del buen derecho, resulta posible desprender que en el mismo hay una imagen que realiza una imputación directa al Gobernador del estado de Sonora y de manera pasiva al Partido Acción Nacional, de una conducta ilícita, en particular el delito de robo.

La anterior afirmación, se desprende de la siguiente imagen:



Como se advierte, en la misma se aprecia en la parte superior, en letras doradas, la frase “nos robaron”, seguida de imágenes que corresponden al actual candidato al Gobierno del estado de Sonora Javier Gándara Magaña y al Gobernador de esa entidad, Guillermo Padrés Elías, y más abajo, el número 708, en un marco dorado, y la palabra “MILLONES”, en ese mismo color.

Ahora bien, la aparición de las imágenes que corresponden al **Gobernador del estado de Sonora y al candidato del Partido Acción Nacional a ese mismo cargo**, junto con la expresión “NOS ROBARON”, lleva a concluir, de manera indubitable, que la acción referida en la imagen, se atribuye a las personas que en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

ella aparecen, y ello, aunado a que se precisa una cantidad de dinero, configura el enunciado para tener precisión en relación a que se imputa un hecho, a quién se le acusa y detalles en cuanto a lo inculpado.

Por lo anterior, no existe duda en el sentido de que se está en presencia de la imputación de un hecho delictivo, en específico, que quienes aparecen en la imagen, se “robaron” 708 millones de pesos, sin que la expresión permita una interpretación distinta.

En ese orden de ideas, el Código Penal del estado de Sonora, dispone lo siguiente:

**TITULO VIGÉSIMO
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO
CAPITULO I
ROBO**

ARTICULO 302.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Como se advierte, la imputación que se formula, se refiere a una conducta tipificada como delito, sin que se tenga evidencia de que existe sentencia condenatoria en contra de Guillermo Padrés Elías, por tal delito.

Por otra parte, la calumnia que se realiza en contra del servidor público en cita, también podría ocasionar un demérito al Partido Acción Nacional, pues es un hecho público y notorio que Guillermo Padrés Elías milita en el citado instituto político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

Lo anterior, conforme con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-92/2015, en el que estableció lo siguiente:

... el derecho fundamental de afiliación que opera en favor de los ciudadanos mexicanos, el cual reviste no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino la pertenencia a éstos con todos los derechos inherentes, lo cual evidencia la existencia de unidad entre uno (ente político) y otros (militantes y dirigentes) en la integración de una persona jurídica de derecho público.

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral ha precisado que, existe un vínculo de unidad entre los militantes de los partidos políticos y los entes a los que pertenecen, por lo que es dable establecer que la imputación que se realiza a uno, podría afectar al otro.

Por lo anterior, es de concluirse que:

1. La calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
2. En el presente asunto, es posible establecer vínculo entre las conductas que se mencionan en el promocional, y a quien en el mismo se alude.
3. La conducta referida en el material analizado, constituye, efectivamente, un tipo penal.

Lo anterior guarda consistencia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-127/2013, en el que sostuvo que si bien el artículo 6 de la Constitución Política de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

los Estados Unidos Mexicanos, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la calumnia.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **procedente**, únicamente por cuanto hace a la versión televisión del promocional denominado "Verdad" e identificado con el folio RV02054-15.

B) Por cuanto hace al contenido del material de radio:

Al respecto, este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que **no existe calumnia** en contra del Partido Acción Nacional ni del Gobernador del estado de Sonora, derivado de la difusión del **promocional de radio titulado VERDAD**, y de folio RA03022-15.

Lo anterior, toda vez que como se estableció en el apartado anterior, la calumnia se da a través de una imagen que aparece en el promocional de televisión.

No obstante, por exhaustividad, debe llevarse a cabo un análisis al contenido de las frases que se escuchan en el promocional, a efecto de descartar que en ellas se calumnie a los quejosos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

En tal sentido, debe precisarse que el promocional inicia con la mención al fallecimiento de un hombre en un hospital, por no haber sido atendido oportunamente, frase que se vincula con otras más.

En tal sentido, la mención del fallecido, si bien busca dejar la idea de un gobierno ineficaz, por aludir a la falta de atención médica, en modo alguno refiere que se trate de un homicidio, o que la muerte sea atribuible al Gobernador del estado de Sonora.

Y tampoco puede considerarse un hecho falso, porque la supuesta “falta de atención médica”, no constituye más que una mera opinión que en el promocional se emite, sobre las necesidades que se padecen en el estado, y las opiniones no aceptan calificación de verdad o falsedad.

Las siguientes frases, que se vinculan a la omisión ya descrita, tampoco pueden considerarse como imputación de hechos delictivos.

En efecto, la “construcción de una presa”, ha sido un tema de debate a lo largo de los meses anteriores, y la simple alusión a tal hecho, sin los contextos en los que se habló de corrupción o de que tal obra se había hecho ilícitamente, no da lugar a una interpretación que se acerque siquiera a la imputación de un delito.

De igual forma, de la mención de que el Gobernador compró caballos, no se advierte mención alguna a que tal compra se lleva a cabo con recursos públicos, o de procedencia ilícita, por lo que no puede entenderse como la alusión a un hecho delictivo.

Otro de los contenidos del promocional es el supuesto “perdón de impuestos”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

En relación con lo anterior, debe destacarse que entre las facultades del Ejecutivo Estatal de Sonora, se encuentra la de llevar a cabo la condonación de créditos fiscales.

En efecto, el Código Fiscal del estado de Sonora, establece en su artículo 49, lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- Procederá la condonación total o parcial de créditos fiscales cuando se haya afectado o se trate de impedirse que se afecte la situación de alguna región de la entidad o alguna rama de las actividades económicas.

El gobernador del estado, mediante disposiciones de carácter general determinará el monto de los créditos que se condonen, los sujetos que gozarán del beneficio; la región o ramas favorecidas, así como los requisitos que deban satisfacerse y el periodo de vigencia de los beneficios.

Como se advierte, la legislación específica del estado de Sonora, faculta al Gobernador para realizar "condonaciones de impuestos", lo que traducido al lenguaje coloquial, bien puede ser entendido como "perdón de impuestos".

Por tanto, si se trata de facultades implícitas en la administración pública, no puede hablarse de que se está ante un delito, mientras que de su interpretación coloquial, tampoco la mención del "perdón de impuestos" conduce, necesariamente, a que se está en presencia de una imputación delictiva.

Finalmente, del análisis de las frases en su conjunto, debe concluirse que se está en presencia de crítica dura, que puede resultar incómoda para sus destinatarios pero que en modo alguno constituye, bajo la apariencia del buen derecho, calumnia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

Por otra parte, constituye un hecho público y notorio que una de las estrategias de los partidos políticos utilizados en su propaganda político-electoral, no sólo tienen contenidos relacionados con temas que les permitan presentar sus propuestas para posicionarse ante la ciudadanía, sino referir a críticas o reproches a conductas realizadas por otros partidos o sus militantes, con el ánimo de persuadir o convencer al electorado, y de esta manera, incrementar su votación, siempre que no se rebasen los límites de la libertad de expresión, mediante el uso de expresiones que calumnien a las personas, lo que en el caso no acontece, en la medida en que no se aprecian manifestaciones o frases, en lo individual o en su contexto, intrínsecamente calumniosas, sino que expresan la visión o posición de un partido frente a hechos conocidos públicamente.

Debe tenerse en cuenta que en un periodo de campañas como en el que ahora nos encontramos, debe fomentarse la discusión respecto de los temas de interés público, pues ello es parte del debate democrático, como se establece en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

Y de igual modo, debe considerarse que los sujetos que forman parte del quehacer público, como el instituto político denunciante y el servidor público a quien se alude en los promocionales denunciados, se encuentran sujetos a un mayor escrutinio público, por lo que, las expresiones analizadas, no son, en modo alguno, constitutivas de calumnia.

Tal afirmación, encuentra sustento en la tesis aislada número **1a. CCXIX/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro:


28



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”.

Por todo lo anterior, la presente solicitud de medida cautelar, por cuanto hace al promocional denunciado **en su versión de radio**, debe declararse **improcedente**.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo argumentado en el **TERCER** considerando, inciso **A)** se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional y Guillermo Padrés Elías, Gobernador del estado de Sonora, del promocional identificado como **“Verdad”** y con número de folio RV02054-15 (versión televisión).

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que en el término de **seis horas**, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional identificado como **“Verdad”**, con número de folio RV02054-15 (versión televisión), requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de solicitar la difusión, dentro de los tiempos que corresponden a su prerrogativa de acceso a radio y televisión, materiales de contenido semejante a los analizados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, tanto al partido político denunciado, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión del promocional identificado como “**Verdad**” con número de folio RV02054-15 (versión televisión), y evitar la retransmisión del mismo; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente citado.

SEXTO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional identificado como “**Verdad**” con número de folio RV02054-15 (versión televisión).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.

NOVENO. En términos de lo argumentado en el **TERCER** considerando, inciso **B)** se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional y Guillermo Padrés Elías, Gobernador del estado de Sonora, del promocional identificado como “**Verdad**” y con número de folio RA03022-15 (versión radio).

DÉCIMO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-181/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/342/PEF/386/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/347/PEF/391/2015**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de junio del presente año, con las siguientes votaciones:

Por mayoría de dos votos de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, respecto a la procedencia de llevar a cabo el análisis del contenido del promocional, considerando la fecha de presentación del escrito de denuncia.

Por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, respecto a declarar procedente la adopción de medida cautelar por lo que hace al promocional en televisión.

Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, respecto a declarar improcedente la adopción de medida cautelar por cuanto hace al promocional en radio.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO